

#1007

23-5-72. -

Ley que establece un impuesto adicional,
hasta completar el 10% ad-valorem sobre el
precio F.O.B., a las mercancías cuyo gravá-
men de importación sea inferior a este
porcentaje. -



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 14799

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

18 MAYO 1972

A1
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., a las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior a este porcentaje.

Por el mismo proyecto se establece, además, un impuesto del 10% ad-valorem F.O.B. sobre todas las mercancías que estén liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación.

De igual modo, se consignan en el proyecto de ley las importaciones que están exceptuadas de los impuestos creados.

Se ha tenido en cuenta al elaborar el

...../

*Proyecto de ley
Senado 18-5-72
Proyecto de ley
Senado 23-5-72 con Enmienda*

Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

proyecto de ley, que la importación libre de todo impuesto de ciertas mercancías estimula la práctica de sobrevaluación del valor real con el consecuente perjuicio para la economía nacional, muy especialmente en lo que concierne a la recaudación del Impuesto sobre la Renta y al desembolso de divisas.

Por otra parte, ha sido ponderada la necesidad de obtener recursos económicos adicionales, a fin de poner al Banco Agrícola de la República Dominicana en condiciones que le permitan la ejecución de sus planes de desarrollo agropecuario, por lo que los gravámenes establecidos por la ley se especializan para esos fines y, muy particularmente, para cubrir la amortización de principal e intereses de los valores que sean emitidos por el Estado, con el propósito de saldar las obligaciones que tiene contraídas con la mencionada entidad bancaria

..../



Joaquín Balaguer

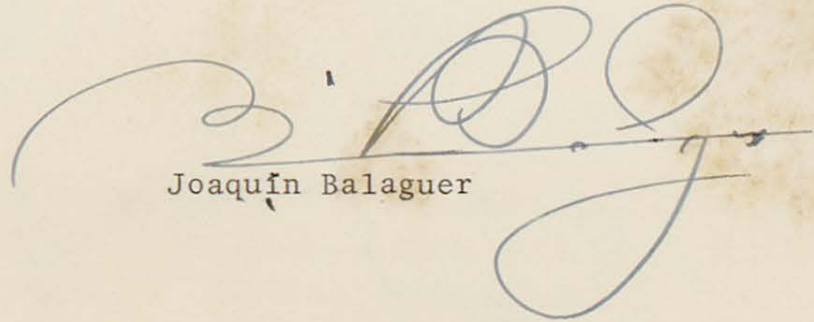
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

por diferentes conceptos y contribuir de ese modo a su estabilidad económica y financiera.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a los motivos antes apuntados, le impartirán su voto afirmativo al proyecto de ley que acompaña al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

01165

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
23 de mayo de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., a las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior a este porcentaje.

Este proyecto de ley fué objeto de una modificación mediante moción presentada por el Senador Patricio G. Badía Lara, agregándole las palabras "las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla", en el Art.4, párrafo II, acápite g), y fué aprobada por la mayoría senatorial.

Le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo y se le anexa copia del mensaje.

01166

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Mayo 23 de 1972.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 14799, -
de fecha 18 del mes de mayo de 1972, y del anexo proyec -
to de Ley mediante el cual se establece un impuesto adicio -
nal, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.
B., a las mercancías cuyo gravámen de importación sea infe -
rior a este porcentaje.

Pláceme informar a usted que el Senado en se -
sión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y -
lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines cons -
titucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración -
y estima le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la importación libre de todo impuesto de ciertas mercancías estimula la práctica de sobrevaluación del valor real con el consecuente perjuicio para la Nación en términos de menor recaudación por concepto del Impuesto sobre la Renta y un mayor desembolso en divisas;

CONSIDERANDO que para la ejecución de los planes de desarrollo agropecuario en que está empeñado el Estado Dominicano se requieren recursos adicionales para su financiamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior al 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem.

Art. 2.- Se establece, asimismo, un impuesto de 10% ad-valorem F.O.B. sobre todas las mercancías que estén liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación.

Art. 3.- Se exceptúan de los impuestos establecidos por los artículos 1 y 2 de la presente Ley;

a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, sin estar comprendidas en dicha clasificación, exporten más del 80% de su producción;

b) El papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías, de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y juramente ante el Colector de Aduana, en forma que determine dicha Secretaría;

c) Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas;

d) Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos;

e) Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos;

f) Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma;

g) Las importaciones que se realicen bajo el Régimen de las Zonas Francas; y

h) Los fertilizantes y las materias primas empleadas en su elaboración.

EL CONGRESO NACIONAL
LA CÁMARA DE SENADORES
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES



LEGISLATURA 014. DE 1972
REGISTRADA AL No. 3617
en el folio del libro letra
No. 1
Y con el número de Leyes, Resoluciones
y decretos que se han expedido por el Senado
hojas once
razón de dos
Santo Domingo, República Dominicana, 1972
Las Oficinas del Senado

ASUNTO: **Proy. de ley mediante el cual se establece un impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B.** PAG. 2

Art. 4.-Se establece un impuesto de un 5% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PÁRRAFO.-Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo :

a) Las importaciones efectuadas directamente por el Gobierno Dominicano o cualquiera de sus dependencias, así como sus instituciones autónomas y los Municipios;

b) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenidos suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

c) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso por la Secretaría de Estado de Finanzas;

d) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinadas al culto, efectuadas conforme a las reglamentaciones vigentes;

e) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, de explotación minera o de servicio público, que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional;

f) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No. 4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales; y

g) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.

h) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinación de petróleo.

Art. 5.-Las empresas industriales estatales quedarán sujetas al pago del impuesto establecido por el artículo 4 de esta ley, exista o no contrato de exoneración.

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

12
LEGISLATURA ord- DE 1972

REGISTRADA AL No. 361 P
en el folio del libro letra

No. de Hojas de Leyes, Resoluciones

Y contestaciones por el Senado.

hojas escritas en folios e ruzón de dos

Santo Domingo, República Dominicana, 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se establece un impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B. PAG. 3

PARRAFO.- Las empresas industriales privadas similares a las estatales afectadas por este artículo de la ley, pagarán también dicho impuesto, aunque tengan contratos de exoneración con el Estado, no obstante la excepción establecida en la letra e) del Párrafo 2, del artículo 4 de esta misma Ley.

Art. 6.-Queda a cargo de las Aduanas del país la percepción de los gravámenes establecidos por la presente Ley, los cuales se especializan para poner al Banco Agrícola de la República Dominicana en condiciones de ejecutar sus planes de desarrollo agropecuario y particularmente para cubrir la amortización de principal e intereses de los valores que sean emitidos por el Estado Dominicano con este propósito.

Art. 7.-La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 299, del 23 de abril de 1968; No. 532, del 12 de diciembre de 1969; No. 153, del 4 de febrero de 1971; No. 170, del 4 de junio de 1971, así como cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Ortiz Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Valenzuela de Hernandez,
Secretaria.

1^a
LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 361 del libro letra C.

en el folio No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y todos por el Senado

Y consta de tres hojas escritas en redondas y razón de dos

espejos interlineales.

Santo Domingo, 13 de mayo de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



MODIFICACION A LA LEY QUE GRAVA IMPORTACIONES

Agregar al párrafo a) del artículo 3 lo siguiente:

...o sin estar comprendidas en dicha clasificación exporten más del 80% de su producción.

Modificar en el artículo 4 el porcentaje, haciendo figurar un 5% en vez del 10% que figura en la redacción del proyecto.

De aceptarse esa modificación, procede suprimir el primer párrafo de este artículo.

(Puesto que el 5% que se propone es en adición a la exoneración que pueda tener cada industria, el impuesto a pagar en total siempre representará por lo menos un 10%)

Suprimir la letra a) del Párrafo II del artículo 4, porque se crea con ello una situación desventajosa para la industria nacional, dado que la importación se realizaría en mejores condiciones económicas)

Suprimir la letra g) del Párrafo II del artículo 4, por la que se libera a las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, porque existen otras industrias que precisan más esa exención y no conviene hacer excepciones sin un estudio bien ponderado de la situación.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Modificación introducida al Art. 4, Párrafo II, Acápite g).

"g) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla."

Agregar un acápite h)

"h) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinación de petróleo."

MODIFICACION A LA LEY QUE GRAVA IMPORTACIONES

Agregar al párrafo a) del artículo 3 lo siguiente:

2 ...o sin estar comprendidas en dicha clasificación exporten más del 80% de su producción.

1 Modificar en el artículo 4 el porcentaje, haciendo figurar un 5% en vez del 10% que figura en la redacción del proyecto.

De aceptarse esa modificación, procede suprimir el primer párrafo de este artículo.

(Puesto que el 5% que se propone es en adición a la exoneración que pueda tener cada industria, el impuesto a pagar en total siempre representará por lo menos un 10%)

3 Suprimir la letra a) del Párrafo II del artículo 4, porque se crea con ello una situación desventajosa para la industria nacional, dado que la importación se realizaría en mejores condiciones económicas)

~~Suprimir la letra g) del Párrafo II del artículo 4, por la que se libera a las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, porque existen otras industrias que precisan esa exención y es más conveniente no hacer excepciones.~~

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la importación libre de todo impuesto de ciertas mercancías estimula la práctica de sobrevaluación del valor real con el consecuente perjuicio para la Nación en términos de menos recaudación por concepto del Impuesto sobre la Renta y un mayor desembolso en divisas;

CONSIDERANDO que para la ejecución de los planes de desarrollo agropecuario en que está empeñado el Estado Dominicano se requieren recursos adicionales para su financiamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior al 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem.

Art.2.- Se establece, asimismo, un impuesto de 10% ad-valorem F.O.B. sobre todas las mercancías que estén liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación.

Art.3.- Se exceptúan de los impuestos establecidos por los artículos 1 y 2 de la presente Ley:

a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial;

b) El papel para imprimir libros, periódicos, revistas, o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías, de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y juramente ante el Colector de Aduana, en la forma que determine dicha Secretaría;

c) Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas;

d) Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos;

.../

-2-

e) Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos;

f) Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma;

g) Las importaciones que se realicen bajo el Régimen de las Zonas Francas; y

h) Los fertilizantes y las materias primas empleadas en su elaboración.

Art.4.- Se establece un impuesto de un 10% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, cuando el porcentaje de los derechos exonerados sea de un 90% o más.

PARRAFO.- Cuando el porcentaje de derechos exonerados sea menor que el 90%, el impuesto a pagar será solamente de un 5% ad-valorem del monto de clarado.

PARRAFO II.- Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a) Las importaciones efectuadas directamente por el Gobierno Dominicano o cualquiera de sus dependencias, así como sus instituciones autónomas y los Municipios;

b) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditadas en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

c) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

d) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinadas al culto, efectuadas conforme a las reglamentaciones vigentes;

e) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, de explotación minera o de servicio público, que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional;

f) Las importaciones que se realicen

.../

-3-

al amparo de la Ley No.4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales; y

g) Las importaciones de equipos, maquinas y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados,

Art.5.- Las empresas industriales estatales quedarán sujetas al pago del impuesto establecido por el artículo 4 de esta Ley, exista o no contrato de exoneración.

PARRAFO.- Las empresas industriales privadas similares a las estatales afectadas por este artículo de la Ley, pagarán también dicho impuesto, aunque tengan contratos de exoneración con el Estado, no obstante la excepción establecida en la letra e) del Párrafo 2, del artículo 4 de esta misma Ley.

Art.6.- Queda a cargo de las Aduanas del país la percepción de los gravámenes establecidos por la presente Ley, los cuales se especializan para poner al Banco Agrícola de la República Dominicana en condiciones de ejecutar sus planes de desarrollo agropecuario y particularmente para cubrir la amortización de principal e intereses de los valores que sean emitidos por el Estado Dominicano con este propósito.

Art.7.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las Leyes Nos.299, del 23 de abril de 1968; No.532, del 12 de diciembre de 1969; No.153, del 4 de febrero de 1971; No.170, del 4 de junio de 1971, así como cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.

DADA, etc.....